



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce Margarita Medina Quintanilla y José Santos Cabrera, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de seis de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta y Síndico del **Municipio de Puente de Ixtla, Morelos**, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Director del Periódico Oficial, el Secretario de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, el Secretario de Gobierno y el Auditor Superior de Fiscalización, todos de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV.- NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**  
**--- DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS: CONGRESO DEL**  
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL**  
**‘TIERRA Y LIBERTAD Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE**  
**MORELOS’**, SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN: --- a) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, del Decreto número 952 publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5139 de fecha seis de noviembre de 2013, relativo a las reformas y adiciones a la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, y en específico de su artículo 93 Ter-6, párrafos cuarto y quinto relativo a la prohibición que tienen las administraciones municipales de ejercer o gastar las cantidades en el ejercicio fiscal vigente, que hayan recibido por pago anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá en líneas posteriores, ya que genera agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos. --- b) La inconstitucionalidad del Decreto número 952 publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5139 de fecha seis de noviembre de 2013 y/o del artículo 93 Ter-6, párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, mismo que establece la prohibición que tienen las administraciones municipales de ejercer o gastar las cantidades en el ejercicio fiscal vigente, que hayan recibido por pago anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente. --- c) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018 en su artículo cuarto transitorio relativo a la prohibición que tiene la administración municipal en funciones que representamos, de ejercer o

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2018

gastar las cantidades en el ejercicio fiscal vigente, que se reciben por pago anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá en líneas posteriores, ya que genera agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, Ley que se encuentra publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5564, Quinta Sección, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. --- d) La inconstitucionalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018, mismo que impone a la administración pública municipal en turno que representamos de ejercer o gastar las cantidades en el ejercicio fiscal vigente, que se reciban por pago anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente. --- **Y DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS: --- SECRETARIO DE LA COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:** --- e) El oficio OF.No.JCG/029/18, de fecha 11 de octubre de 2018, mismo que nos fue notificado con fecha 19 de octubre del año 2018, el cual toma como fundamento legal las normas cuya invalidez se reclama señaladas en líneas anteriores, lo cual constituye el primer acto de aplicación de las mismas respecto del Municipio que representamos, violando el contexto constitucional que debe prevalecer en el desarrollo de las atribuciones con que cuentan los Municipios, y que se encuentran establecidas y reconocidas en la Carta Magna, por lo que se demanda la invalidez de dicho documento que constituye un acto violatorio de la misma. --- **DEL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS:** --- f) Todos los actos tendientes (sic) a supervisar, vigilar y, en su caso, sancionar a las autoridades administrativas municipales que representamos, fundándose en lo dispuesto por el artículo 93 Ter-6, párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos; así como del artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2018 en virtud de que dichas disposiciones resultan ser contrarias a lo dispuesto por le (sic) artículo 115 Constitucional, tal y como se podrá especificar en líneas subsecuentes."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>4</sup> y **se admite a trámite** la demanda que

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y con lo dispuesto en los numerales siguientes:

**Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizados y delegados**, asimismo, ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompañan a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin que se advierta la remisión del acta de cabildo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que mencionan los promoventes en el número IV del capítulo de pruebas.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, y 26, párrafo primero<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como

constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

<sup>11</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2018

**demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos**, mas no así al Director del Periódico Oficial, al Secretario de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, al Secretario de Gobierno y al Auditor Superior de Fiscalización, todos de la entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a los poderes anteriormente señalados, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>12</sup>.

Consecuentemente, **emplácese** a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos**, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

<sup>13</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>14</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"<sup>15</sup>, se

requiere al Poder Legislativo de Morelos para que, al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el mismo plazo, exhiba un ejemplar del Periódico Oficial en donde conste la publicación de éstas, así como copia certificada de los antecedentes del acto controvertido, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, dese ~~visa~~ a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase la

<sup>14</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>15</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

<sup>16</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>17</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

<sup>18</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2018

certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al municipio actor, así como a la Procuraduría General de la República, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 935/2018**, en términos del artículo 14,

<sup>19</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente a' en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>21</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>23</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero<sup>24</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**A C U E R D O**

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la controversia constitucional **223/2018**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Conste.

GMLM 2

<sup>24</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)